



2024/846

31.5.2024

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2024/846 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 2024

por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 y la Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 y la Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera, y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/22/CE, los Estados miembros deben implantar un sistema de clasificación de riesgos de las empresas basado en el número relativo y la gravedad de las infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ o del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ o de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ que haya cometido cada empresa.
- (2) De conformidad con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2006/22/CE, se establece en el anexo III de dicha Directiva una lista inicial de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 y del Reglamento (UE) n.º 165/2014 y la medida de su gravedad.
- (3) Con vistas a establecer o actualizar la medida de la gravedad de las infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 o del Reglamento (UE) n.º 165/2014, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis de la Directiva 2006/22/CE que modifiquen el anexo III a fin de tener en cuenta la evolución legislativa y consideraciones de seguridad vial.
- (4) El Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ introdujo nuevas disposiciones en lo que respecta a las infracciones que conllevan el riesgo de lesiones graves, de muerte o de falseamiento de la competencia en el mercado del transporte por carretera. El anexo III de la Directiva 2006/22/CE debe modificarse para incluir estas nuevas infracciones.
- (5) La categoría relativa a las infracciones más graves debería incluir aquellas en las que el incumplimiento de las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 cree un alto riesgo de muerte o de lesiones corporales graves.

⁽¹⁾ DO L 102 de 11.4.2006, p. 35.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera (DO L 80 de 23.3.2002, p. 35).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 en lo que respecta a los requisitos mínimos sobre los tiempos de conducción máximos diarios y semanales, las pausas mínimas y los períodos de descanso diarios y semanales y el Reglamento (UE) n.º 165/2014 en lo que respecta al posicionamiento mediante tacógrafos (DO L 249 de 31.7.2020, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo III de la Directiva 2006/22/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 14 de febrero de 2025. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo III de la Directiva 2006/22/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

1. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) (Tiempo de conducción y de descanso)

N.º	BASE JURÍDICA DE LA UNIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			LIMG	IMG	IG	IL
A	Tripulación					
A1	Artículo 5, apartado 1	Incumplimiento de la edad mínima de los cobradores			X	
B	Tiempos de conducción					
B1	Artículo 6, apartado 1	Superación del tiempo diario de conducción de 9 horas si no se ha autorizado la posibilidad de ampliarlo a 10 horas	9 h < ... < 10 h			X
B2			10 h ≤ ... < 11 h		X	
B3			11 h ≤ ...		X	
B4		Superación del tiempo diario de conducción de 9 horas en un 50 % o más	13 h 30 ≤ ...	X		
B5		Superación del tiempo diario de conducción de 10 horas si se ha autorizado una ampliación	10 h < ... < 11 h			X
B6			11 h ≤ ... < 12 h		X	
B7			12 h ≤ ...		X	
B8		Superación del tiempo diario de conducción de 10 horas en un 50 % o más	15 h ≤ ...	X		
B9	Artículo 6, apartado 2	Superación del tiempo semanal de conducción	56 h < ... < 60 h			X
B10			60 h ≤ ... < 65 h		X	
B11			65 h ≤ ... < 70 h		X	
B12		Superación del tiempo semanal de conducción en un 25 % o más	70 h ≤ ...	X		
B13	Artículo 6, apartado 3	Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas	90 h < ... < 100 h			X
B14			100 h ≤ ... < 105 h		X	
B15			105 h ≤112 h 30		X	
B16			Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas en un 25 % o más	112 h 30 ≤ ...	X	

C	Pausas					
C1	Artículo 7	Superación del período de conducción ininterrumpida de 4 horas 30 antes de hacer una pausa	4 h 30 < ... < 5 h			X
C2			5 h ≤ ... < 6 h		X	
C3			6 h ≤ ...		X	
D	Períodos de descanso					
D1	Artículo 8, apartado 2	Período insuficiente de descanso diario de menos de 11 horas si no se ha autorizado un período de descanso diario reducido	10 h ≤ ... < 11 h			X
D2			8 h 30 ≤ ... < 10 h		X	
D3			... < 8 h 30		X	
D4		Período insuficiente de descanso diario reducido de menos de 9 horas si se ha autorizado una reducción	8 h ≤ ... < 9 h			X
D5			7 h ≤ ... < 8 h		X	
D6			... < 7 h		X	
D7		Período insuficiente de descanso diario partido de menos de 3 horas + 9 horas	3 h + [8 h ≤ ... < 9 h]			X
D8			3 h + [7 h ≤ ... < 8 h]		X	
D9			3 h + [... < 7 h]		X	
D10		Artículo 8, apartado 5	Período insuficiente de descanso diario de menos de 9 horas en caso de conducción en equipo	8 h ≤ ... < 9 h		
D11	7 h ≤ ... < 8 h				X	
D12	... < 7 h				X	
D13	Artículo 8, apartado 6	Período insuficiente de descanso semanal reducido de menos de 24 horas	22 h ≤ ... < 24 h			X
D14			20 h ≤ ... < 22 h		X	
D15			... < 20 h		X	
D16		Período insuficiente de descanso semanal de menos de 45 horas si no se ha autorizado un período de descanso semanal reducido	42 h ≤ ... < 45 h			X
D17			36 h ≤ ... < 42 h		X	
D18			... < 36 h		X	
D19	Artículo 8, apartado 6	Superación de 6 períodos consecutivos de 24 horas después del período de descanso semanal anterior	... < 3 h			X
D20			3 h ≤ ... < 12 h		X	
D21			12 h ≤ ...		X	
D22	Artículo 8, apartado 6 ter	Ninguna compensación para dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos			X	
D23	Artículo 8, apartado 8	Período de descanso semanal normal o cualquier período de descanso semanal de más de 45 horas tomado en un vehículo			X	

D24	Artículo 8, apartado 8	El empresario no cubre ningún gasto de alojamiento fuera del vehículo				X	
E	Excepción a la norma de los 12 días						
E1	Artículo 8, apartado 6 bis	Superación de 12 períodos consecutivos de 24 horas después de un período de descanso semanal normal anterior	... < 3 h				X
E2			3 h ≤ ... < 12 h			X	
E3			12 h ≤ ...		X		
E4	Artículo 8, apartado 6 bis, letra b), inciso ii)	Período de descanso semanal tomado tras 12 períodos consecutivos de 24 horas	67 h < ... < 69 h				X
E5			65 h < ... ≤ 67 h			X	
E6			... < 65 h		X		
E7	Artículo 8, apartado 6 bis, letra d)	Período de conducción, entre las 22 horas y las 6 horas, de más de 3 horas antes de la pausa, si el vehículo no cuenta con varios conductores	3 h < ... < 4 h 30			X	
E8			4 h 30 ≤ ...		X		
F	Organización del trabajo						
F1	Artículo 8, apartado 8 bis	La empresa de transporte no organiza el trabajo de los conductores de manera que estos puedan regresar al centro de operaciones del empresario o a su lugar de residencia				X	
F2	Artículo 10, apartado 1	Remuneración o salario vinculados a la distancia recorrida, a la velocidad de reparto o al volumen de mercancías transportado				X	
F3	Artículo 10, apartado 2	Organización del trabajo del conductor inapropiada o inexistente, instrucciones dadas al conductor para permitirle cumplir la legislación inapropiadas o inexistentes				X	

(*) Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

2. Grupos de infracciones del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) (Tacógrafo)

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
G	Instalación del tacógrafo				
G1	Artículo 3, apartados 1, 4 y 4 bis, y artículo 22	No tener instalado ni utilizar un tacógrafo homologado	X		
H	Uso del tacógrafo, la tarjeta de conductor o la hoja de registro				
H1	Artículo 23, apartado 1	Utilización de un tacógrafo que no haya sido inspeccionado por un taller autorizado		X	
H2	Artículo 27	El conductor posee y/o utiliza más de una tarjeta de conductor a su nombre		X	
H3		Conducción con una tarjeta de conductor falsificada (<i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i>)	X		
H4		Conducción con una tarjeta de la que el conductor no es titular (<i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i>)	X		
H5		Conducción con una tarjeta de conductor obtenida sobre la base de declaraciones falsas o documentos falsificados (<i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i>)	X		
H6	Artículo 32, apartado 1	Funcionamiento incorrecto del tacógrafo (<i>por ejemplo, tacógrafo no inspeccionado, calibrado ni precintado adecuadamente</i>)		X	
H7	Artículo 32, apartado 1, y artículo 33, apartado 1	Tacógrafo utilizado inadecuadamente (<i>por ejemplo: uso indebido intencionado, voluntario o impuesto, falta de instrucciones sobre un uso correcto, etc.</i>)		X	

H8	Artículo 32, apartado 3	Utilización o tenencia en el vehículo de un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del tacógrafo	X		
H9		Falsificación, ocultación, eliminación o destrucción de los datos contenidos en las hojas de registro o almacenados y transferidos del tacógrafo o de la tarjeta de conductor	X		
H10	Artículo 33, apartado 2	La empresa no conserva las hojas de registro, los documentos impresos ni los datos transferidos		X	
H11		Datos registrados y almacenados no disponibles durante un mínimo de un año		X	
H12	Artículo 34, apartado 1	Utilización incorrecta de hojas de registro / tarjeta de conductor		X	
H13		Retirada no autorizada de hojas de registro o de la tarjeta de conductor que incida en el registro de datos importantes		X	
H14		Utilización de una hoja de registro o de la tarjeta de conductor durante un período mayor que aquel para el que esté prevista, con pérdida de datos		X	
H15	Artículo 34, apartado 2	Utilización de hojas de registro o tarjetas de conductor sucias o deterioradas y datos no legibles		X	
H16	Artículo 34, apartado 3	Registro manual no efectuado cuando es preciso		X	
H17	Artículo 34, apartado 4	Utilización de una hoja de registro incorrecta o tarjeta de conductor en la ranura incorrecta (conducción en equipo)			X
H18	Artículo 34, apartado 5	Utilización incorrecta de dispositivos de conmutación		X	
I	Presentación de información				
I1	Artículo 34, apartado 5, letra b), inciso v)	Utilización incorrecta o inexistente del signo de tren/transbordador			X
I2	Artículo 34, apartado 6	Información requerida no introducida en la hoja de registro		X	
I3	Artículo 34, apartado 7	Registros que no muestran los símbolos de los países cuya frontera ha cruzado el conductor durante el período de trabajo diario			X
I4	Artículo 34, apartado 7	Registros que no muestran los símbolos de los países en los que comenzó y terminó el período de trabajo diario del conductor			X
I5	Artículo 36	Negarse a una verificación		X	
I6	Artículo 36	Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y de los 28 días anteriores (hasta el 30 de diciembre de 2024) Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y de los 56 días anteriores (hasta el 31 de diciembre de 2024)		X	
I7	Artículo 36	Imposibilidad de presentar la tarjeta de conductor, en caso de que el conductor posea una		X	
J	Funcionamiento incorrecto				
J1	Artículo 37, apartado 1, y artículo 22, apartado 1	Tacógrafo no reparado por un instalador o por un taller autorizado		X	
J2	Artículo 37, apartado 2	El conductor no consigna toda la información necesaria para los períodos de tiempo que no queda registrada durante los períodos de avería o funcionamiento defectuoso del tacógrafo		X	

(*) Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).»